Esquel, de septiembre de 2012.-

------<u>AUTOS Y VISTOS:</u> ----------

------Habiendo sido dictada la medida cautelar de fs. 246/248 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial del Noroeste de Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, quien resultare incompetente en razón del territorio conforme surge de las constancias instrumentales que emanan del punto IX de fs. 10 vta.; del punto 24 de fs. 35 vta. e informe de la Sra. Secretaria de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones del Noroeste de Chubut de fs. 318; resulta razonable y ajustado a derecho que sea la Cámara Nacional en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la que se expida sobre la apelación deducida.----

------Es que el desplazamiento de la competencia implícitamente admitido por el 2º párrafo del Art. 198 del C. P. C. C. Cht. (Conf. Art. 196 CPCC Nación), se limita en principio a la primera instancia (Conf. C. S. J. N., Fallos 312:203 in re “Alejandro B. Knapp y otros vs. Arinco S. C. A”).---------

------Asimismo las medidas cautelares o sus modificaciones dictadas por jueces incompetentes y apeladas por los interesados pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero o circunscripción territorial en el cual el juicio en definitiva debe continuar ulteriormente su trámite (doctrina Art. 6 inc. 4º C. P. C. C. Cht, ídem C. P. C. Nación, Conf. C. S. J. N. Fallos: 314:159), a lo que se agrega al sustento que tampoco corresponde a esta Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut expedirse sobre cuestiones eventualmente abstractas ante el plateo de la caducidad de la medida cautelar que dan cuenta las fs. 294/311 ya que en definitiva debe dirimir el juez del juicio principal, puesto que es allí donde debe radicarse el presente incidente de medidas cautelares (Conf.: Colombo-Kiper, en “Código Procesal … ” Tomo II pág. 492 y sgtes” y Art. 198 C. P. C. C. Cht. y su correlativo Art. 196 C. P. C. C. Nacional).----------

---------- ----------Que en función a las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía (Art. 200 del Código Procesal) como su naturaleza contingente (arts. 204 y 209 del texto legal citado), excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que

será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por la demandada en el proceso (Conf.: SAIJ, Sumario F0015923 S.T.J. Viedma, Río Negro autos H., P. A. y Otra **c**/Banco Hipotecario S.A. s/ Casación, sentencia de fecha 04/02/2004), no corresponde que se impongan las mismas en este estadio.----------

------A todo evento, es del caso señalar que la solución arribada aparece congruente con la jurisdicción pactada en la cláusula 24º del convenio que se agrega a fs. 37/38 y vta. de este legajo, el que no fue desconocido por el apelante.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut----

----------*R E S U E L V E*:----------

------1º) **DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en las presentes actuaciones, debiendo remitirse los autos al Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N º 6, Secretaría N º 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con anoticiamiento al titular del Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad.----------

-----2º) **SIN COSTAS** atento las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 161 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-